



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 178 De Lunes, 31 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210044700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Caja Social S.A.	Carlos Enriquez Casianis Cortes	28/10/2022	Auto Decide - Terminación Pago Total 03.
08001418901320200063700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Geudy Patricia Rodriguez Pardo	28/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone 03.
08001418901320200040200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Centro Comercial Americano	Vivecar Sas	28/10/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito Por Inactividad 03.
08001418901320220073300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Comercio Y Servicio Sigla Subjuridica	Euclides Romero Caraballo, Jorge Navarro Batista	28/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 03.
08001418901320200019300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diana Ines Ramirez Salas	Erios Ned Gonzalez Fontalvo	28/10/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito Despues De Requerimiento 03.
08001418901320200047600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnijota.	Ingecol Ingenieria Y Sercicios Especializados S.A.S	28/10/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito 03.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 31 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b976efa9-85a4-4908-bb9b-8dd97a32a7c7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 178 De Lunes, 31 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320200058800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Wilson Antonio Palacio Castro	Guillermo Enrique Heras Quintero, Ricardo Javier Heras Quintero	28/10/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito Inactividad 03.
08001400302220180089500	Procesos Ejecutivos	Rf Encore S.A.S.	Marlon Machado Herrera	28/10/2022	Auto Niega - Emplazamiento Requiere Por Dt 03.
08001418901320220093000	Tutela	Liseth Carolina Pérez Padilla	Mutual Ser Eps..	28/10/2022	Auto Admite - 03.
08001418901320200050100	Verbales De Minima Cuantia	Laura Esthela Cadavid Ardilla	Raul Antonio Alvarez Correa Brodmeier	28/10/2022	Auto Decreta - Desistimiento Tácito 03.

Número de Registros: 10

En la fecha lunes, 31 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

b976efa9-85a4-4908-bb9b-8dd97a32a7c7



RADICACIÓN: 08001418901320220073300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIO
SUBJURIDICA NIT: 9002493902

DEMANDADO: EUCLIDES ROMERO CARABALLO CC 9201283 y JORGE NAVARRO
BATISTA CC 73094059

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de Asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvase decidir.

Barranquilla octubre 28 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL
VEINTIDÓS (2022).

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante debe subsanarla teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Se solicita a la parte actora que aclare la fecha de creación y vencimiento del título valor "letra de cambio" que pretende ejecutar, ya que en el escrito de demanda se señala una fecha de suscripción de la letra de cambio distinta a la plasmada en el documento, en cumplimiento de los lineamientos establecidos en el artículo 82 del CGP, sobre los requisitos para la presentación de la demanda, y 74 del mismo estatuto, para la elaboración del poder.
2. Se deberá informar dónde se encuentra el original del título valor del cual se pretende su ejecución, de acuerdo a lo establecido en los artículos 245 del C.G.P., en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. y 624 del Código de Comercio.
3. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la parte demandada que se pretendan hacer valer, en razón a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

En virtud de lo reseñado se mantendrá en secretaria la presente demanda, a fin de que se subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO: Mantener la demanda en secretaria por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82289ae10b13a5833bdd02776f3e12653611b75339863f8c21532eb528005f27**

Documento generado en 28/10/2022 12:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001418901320210044700
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIALNIT 860007335-4
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUEZ CASIANIS CORTES CC 72258171

INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, informo a Usted que en el presente proceso y por medio del correo electrónico la señora demandante, quien actúa en nombre propio en el presente proceso allegó memorial solicitando la terminación del asunto por el pago total de la obligación por parte del demandado. De igual manera le informo que no se observan en el expediente, en el libro de memoriales ni en el correo, solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla octubre 28 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIO). BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando lo siguiente:

El presente asunto corresponde a un proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, en el cual el demandado suscribió el Pagaré 132207639764 el día 09 de junio de 2014, garantizando dicha obligación mediante hipoteca abierta sobre el inmueble identificado con matrícula No 040-507205, a favor del BANCO CAJA SOCIAL. Mediante auto de 06 de diciembre de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la parte actora quien actúa por medio de apoderado judicial.

El 10 de junio de 2022, la apoderada de la parte actora, Abogada María Rosa Granadillo Fuentes, remitió por medio del correo electrónico, solicitud de terminación del proceso por pago total de la deuda por parte del ejecutado y en consecuencia solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, que se entreguen los oficios de desembargo a la parte demandante y que se ordene el desglose de los documentos anexos al demandante pagaré No. 0132207639764, 30017716753 y 0030017716753, conjuntamente con la escritura pública y finalmente renuncia a los términos de ejecutoria del auto que dé por finalizado el proceso por el pago total de la obligación a cargo del demandado.

En observancia de que en el expediente de este proceso no se encuentran actuaciones pendientes por decidir, ni obra solicitud de embargo del remanente, es dable proceder con el decreto de terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia ordenar levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. **Decrétese** la terminación del presente proceso instaurado por BANCO CAJA SOCIALNIT 860007335-4, quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra del demandado CARLOS ENRIQUEZ CASIANIS CORTES CC 72258171, por el pago total de la obligación.
2. **Ordénese** el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, **hágase** entrega de estos a la parte demandada.



4. Desglósense los documentos aportados por la parte demandante.
5. **Archívese** el expediente, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f715d4feadb64047662cd9b8a11ff85602a3b11632211ba2a6ab78a34e45706**

Documento generado en 28/10/2022 12:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 08001418901320200063700

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA NIT 890300279-4

DEMANDADO: GEUDY PATRICIA RODRIGUEZ PARDO CC 32768120

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso, en el que la parte demandante a través de su apoderado judicial, mediante escrito de 26 de agosto de 2022, interpone recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto de 22 de agosto de 2022. Antes del auto controvertido por la actora, se había revisado tanto en el aplicativo "Tyba" como en el aplicativo "SharePoint" y no se encontró el memorial contentivo de citación para notificación, para esta nueva remisión se revisó en el correo del Despacho, constatando que sí se había recibido dicho memorial de citación para notificación personal el día 10 de septiembre de 2021. Se fijó debidamente en lista el recurso de reposición el día 02 de septiembre de 2022 y se realizó desfijación de la misma el 08 de septiembre de 2022. Sírvase decidir.

Barranquilla octubre 28 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se evidencia recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha 22 de agosto de 2022, en la que se le requirió que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho auto, acreditara haber intentado la notificación de la parte demandada en su lugar de trabajo y que además informara de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación, tales como búsqueda en bases de datos, redes sociales etc, todo lo anterior en cumplimiento de las exigencias del parágrafo 2º artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

El recurso de reposición interpuesto se encuentra presentado dentro del término legalmente establecido, por lo que procede esta Agencia a estudiar de fondo el recurso promovido, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurrente informa que lo solicitado por este Despacho, referente al intento de notificación en el lugar de trabajo de la demandada, ya fue aportado en memorial del 10 de septiembre de 2021, adjuntando el certificado de envío de oficio 2020-637B, con número de guía 56525691, dirigida a la SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD MARTHA CONSUEGRA LOZANO en la dirección CALLE 47 No 35 – 203 de la ciudad de Barranquilla, obteniendo como resultado "*la persona a notificar no labora en esta dirección*".

Referente a la exigencia de información sobre las actuaciones que ha adelantado para intentar notificar a la parte demandada, como búsqueda en bases de datos y redes sociales entre otros, refiere el apoderado en el recurso interpuesto que el Juzgado puede solicitar oficios de información en las diferentes entidades públicas o privadas, si así lo considera, para obtener la dirección de notificación del demandado, ya que al tratarse de una persona



natural, no puede solicitar información más allá de la aportada por la misma al momento de la suscripción de pagaré, debido a que estaría violando el artículo 15 de la CPN, y que así las redes sociales sean consideradas medios electrónicos, si surtiera dichas notificaciones por ese medio, no tendría forma de suministrar la trazabilidad en el recibo del mensaje ni la posibilidad de cuantificar términos; por lo tanto, considera que el juzgado se desborda con dicha exigencia. Con base en lo anterior, solicita se reponga el auto y se proceda a ordenar el emplazamiento de la demandada GEUDY PATRICIA RODRIGUEZ PARDO.

Descendiendo al caso sub examine, se encuentra en efecto que, la providencia recurrida del 22 de agosto de 2022, negó la solicitud de emplazamiento de la parte demandada y resolvió requerir a la parte demandante para que acreditara la carga procesal referente a la diligencia de su notificación en debida forma, otorgándole 30 días para ello, so pena de decretar el desistimiento tácito del proceso.

En verificación de la integración del expediente digital, tal se plasma en el informe secretarial, el 10 de septiembre de 2021 se recibió escrito del apoderado demandante con la constancia de envío de citación para notificación personal de la accionada, remitida a su lugar de trabajo con estado *“la persona a notificar no labora en esta dirección”*,

Por lo anterior, razón le asiste al recurrente en este punto; pero, no es menos cierto que en vista de que en el auto de requerimiento se expuso que la parte interesada no *“informa de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, todo lo anterior en cumplimiento de las exigencias previstas en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.”*, es claro para esta Agencia que el actor no ha cumplido con el lleno de lo solicitado ni tampoco le asiste razón para pretender evadir o negarse a asumir el cumplimiento del deber de parte dispuesto en el art. 78-6 del C.G.P., referente a *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.”*

Sobre lo anterior, se le puntualiza al recurrente que no es cierto que le sea imposible obtener información de la demandada en su condición de persona natural en base de datos, toda vez que existen medios legales para dicho fin, tal como la interposición de peticiones ante las entidades correspondientes, con la prohibición de solicitarle al despacho dicho trámite (art 78-10 C.G.P.), o la utilización de motores de búsqueda en bases de datos, como por ejemplo UbicaPlus, el cual *“muestra el registro de datos con mayor posibilidad de contacto de sus clientes. El reporte de Ubica Plus, asociado al número del documento de identificación del titular, incluye un histórico de direcciones, números de teléfonos fijos y celulares, así como correos electrónicos disponibles en la Base de Datos de TransUnion®”*¹, o cualquier otro medio que dentro de la obligatoria actualización de su ejercicio profesional, ha tenido ya que haber incorporado el abogado demandante.

De igual manera, se le aclara al recurrente que la orden de este juzgado no fue la notificación de la ejecutada a través de redes sociales, sino adelantar actuaciones *“para tratar de obtener los datos de notificación de la demandada”*, a través de dicho medio. Así, deberá informar por lo menos el intento negativo de obtener sus datos por los distintos medios tecnológicos, entre ellos las redes sociales, dentro de las que comúnmente se

¹<https://www.transunion.co/producto/ubica-plus#:~:text=Ubica%20Plus%20permite%20obtener%20informaci%C3%B3n%20sociodemogr%C3%A1fica%20de%20calidad%20de%20sus%20clientes.&text=Ubica%20Plus%20muestra%20el%20registro,de%20contacto%20de%20sus%20clientes.>



pueden encontrar números telefónicos de contacto, direcciones de residencia y/o correos electrónicos de notificación.

Lo anterior se reitera, es un deber que tiene la parte actora y no una carga del Juzgado, y siendo que tal exigencia no resulta desproporcionada, caprichosa ni antojadiza, en cuanto es tendiente a garantizar el acceso a la administración de justicia a las partes procesales, no se accederá a la reposición impetrada.

Respecto de la apelación subsidiaria, no se accederá al recurso pretendido por el demandante conforme al artículo 9 del CGP, en concordancia con el numeral primero del artículo 17 del C.G.P., al tratarse de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia.

Finalmente, encuentra el Despacho que no se ha dado pronunciamiento respecto de la cesión de crédito allegada al expediente el 25 de mayo hogaño, al respecto, el Artículo 1959 del Código Civil dispone que: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento”*.

Y el Art. 1960 ibídem establece que: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”*

Se advierte que la cesión no ha sido notificada a la deudora, como requisito legal para que la misma surta efectos frente a ella y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo 1960 de C.C., ya que si bien el artículo 423 del CGP, dispone que la notificación del Auto de Mandamiento de Pago, hace las veces de la notificación de la Cesión del Crédito, el presente asunto se encuentra sin notificar, razón por la que la misma será puesta en conocimiento para que se surtan los efectos previstos en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. NO REPONER la providencia del 22 de agosto de 2022, mediante la cual se negó un emplazamiento y se requirió a la parte actora, entendiéndose que la exigencia del intento de notificación en el lugar de trabajo de la demandada ya se encuentra cumplida, de conformidad con los motivos expuestos.
2. NO ACCEDER al recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante de manera subsidiaria, según lo expuesto.
3. Notifíquese a la parte demandada mediante el presente auto, la Cesión del Crédito efectuada por el ejecutante BANCO OCCIDENTE S.A., a favor de REFINANCIA S.A.S., para que se surtan los efectos previstos en la ley.
4. Notificada esta providencia, téngase al cesionario REFINANCIA S.A.S NIT. 900.060.442-3, representada legalmente por ALEJANDRO VERSWYVEL GUTIÉRREZ como nuevo acreedor y demandante de GEUDY PATRICIA RODRIGUEZ PARDO, en reemplazo de BANCO OCCIDENTE S.A representado legalmente por NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, continuándose el proceso con aquel.
5. Téngase por ratificado el poder conferido al Dr. GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, portador de la T.P. No. 44.659 del C.S.J., como apoderado judicial de



judicial de la cesionaria demandante REFINANCIA S.A.S., y en virtud de la cláusula QUINTA del acuerdo de cesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f38200561fd20cc0bf371c41ae00062ad625a2cdedee3b1a9eaf291a69833d**

Documento generado en 28/10/2022 12:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200058800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILSON ANTONIO PALACIO CASTRO CC 72208936

DEMANDADO: RICARDO JAVIER HERAS QUINTERO CC 72008640 - GUILLERMO ENRIQUE HERAS QUINTERO CC 72216182

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 05 de marzo de 2021, en la cual se libró mandamiento de pago. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer.

Barranquilla octubre 28 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, fue librado mandamiento de pago en fecha 05 de marzo de 2021, debidamente notificado por Estado el 008 de marzo de 2021; revisado el expediente digital, se tiene que la actuación que libró mandamiento de pago es la última actuación que se tiene en el proceso, de igual forma se revisó el correo institucional y no se encuentran trámites pendientes por resolver.

Así entonces, y en observancia del abandono que se tiene sobre el presente proceso, es dable decretar el desistimiento tácito del que trata la ley por la inactividad del proceso, puesto que ha pasado más de un (1) año sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7234bc5a0b0a56d7095ddb60593afef0e1c31524ccf192f3d756e645692f9**

Documento generado en 28/10/2022 12:35:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200050100
PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: LAURA CADAVID ARDILA CC 1065572737
DEMANDADO: RAÚL ANTONIO ALVAREZ CORREA CC 7472172

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 08 de marzo de 2021, tendiente a admitir la demanda de restitución. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer.

Barranquilla octubre 28 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, admitida la demanda de la referencia el 08 de marzo de 2021, debidamente notificado por Estado el 10 de marzo de 2021, y hasta el día de hoy, después de revisado el correo institucional se observa que no hay solicitudes realizadas por las partes.

Así entonces, se observa que, desde la fecha estipulada en el párrafo que antecede hasta la presente, ha transcurrido más de un (1) año sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
4. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68bfd8ef5d7a79815e474d8d7d6aff67e64d39b50c6a41dad19cac14521f89**

Documento generado en 28/10/2022 12:35:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200047600

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TECNIJOTA SAS NIT 800241289-7

DEMANDADO: INGENIERÍA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS SAS "INGECOL SAS" NIT 900359809-8

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 10 de marzo de 2021, tendiente a librar mandamiento de pago. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer.

Barranquilla octubre 28 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, "permanezca inactivo en la secretaría del despacho", y por el otro, que esa situación obedezca a que "no se solicita o realiza ninguna actuación...".

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, en este proceso, fue librado mandamiento de pago en fecha 10 de marzo de 2021, debidamente notificado por estado el 11 de marzo de 2021, y hasta el día de hoy, después de revisado el correo institucional se observa que no hay solicitudes realizadas por las partes.

Así entonces, se observa que, desde la fecha estipulada en el párrafo que antecede hasta la presente, ha transcurrido más de un (1) año sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Hágase devolución de la demanda a la parte actora por medio del correo institucional, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbf2aa5e4f1f5ce4e0b140b0e711aff048caf585637603f06d6c29b9fa8cfe1**

Documento generado en 28/10/2022 12:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901320200040200

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL AMERICANO NIT 900212186-6

DEMANDADO: VIVECAR SAS NIT 900571696-1

Informe Secretarial.

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual tuvo la última actuación en fecha 23 de octubre de 2021 tendiente a librar mandamiento de pago. De igual manera, no se vislumbra en el expediente solicitud de embargo de remanente con ocasión del proceso que nos ocupa. Sírvase Proveer.

Barranquilla octubre 28 de 2022

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un (1) año.

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por ello, tal disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, *“permanezca inactivo en la secretaría del despacho”*, y por el otro, que esa situación obedezca a que *“no se solicita o realiza ninguna actuación...”*.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que en este proceso, fue librado mandamiento de pago en fecha 23 de octubre de 2020, debidamente notificado por estado el 29 de octubre de 2020, y hasta el día de hoy, después de revisado el correo institucional se observa que no hay solicitudes pendientes realizadas por las partes.

Así entonces, se observa que, desde la fecha estipulada en el párrafo que antecede hasta la presente, han pasado más de dos (2) años sin que la parte demandante haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Distrito Judicial de Barranquilla

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8148ffce905e9ce399dee61c6d7f77e17bbedfed19a48886993032cb76c3331e**

Documento generado en 28/10/2022 12:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 0800141890132020019300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIANA INÉS RAMIREZ SALAS

DEMANDADO: JAIME PALOMINO ASPRILLA – GUILLERMO BOTERO TOUS – ERIOS NED GONZALEZ FONTALVO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso en el cual el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta memorial de notificaciones realizadas a los demandados, en cumplimiento al requerimiento realizado por este despacho mediante memorial de fecha 30 de junio de 2022. Sírvase Proveer.

Barranquilla octubre 28 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Una vez examinado el presente proceso se evidencia proveído¹ de fecha 06 de junio de 2022, por medio del que se requirió a la parte demandante, a fin de que realizara en debida forma las diligencias de notificación de los señores demandados JAIME PALOMINO ASPRILLA – GUILLERMO BOTERO TOUS – ERIOS NED GONZALEZ FONTALVO, y que allegara al expediente la constancia de recepción y acuse de recibido de las notificaciones surtidas con las formalidades y requisitos establecidos en los Art. 291 y 292 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La parte ejecutante envió mensaje al correo electrónico guillermobotero38@gmail.com, que dice es la notificación sobre el proceso adjuntando el auto admisorio y la demanda con sus anexos dirigida al demandado Guillermo Botero Tous, al igual que al correo electrónico erio72@gmail.com, dirigido al demandado Erios Ned González Fontalvo; pero dichos actos se encuentran lejos de cumplir con las formalidades de ley, en cuanto no se allega acuse de recibo o constancia de recepción, tal como claramente se ordenó en el auto de requerimiento.

Respecto al demandado Jaime Palomino Asprilla, el apoderado de la parte actora no aporta ninguna prueba de envío de la notificación, ni tampoco expone por qué dicho acto no se realizó.

Por lo anterior, como quiera que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por el Despacho dentro del término establecido, y en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda, con la correspondiente condena en costas; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.

Con base en lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

1. Decrétese la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, la cual queda sin efectos, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Ver expediente digital.



2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, en el evento de haber sido ordenadas.
3. Condénese en costas al demandante, siempre que con la terminación del presente proceso haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. Líquidense las costas por secretaría.
4. Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.
5. Archívese el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc6beac26a22e901e0ada0222e04c4d5195ccabf01b2511cad4ec1be6de6723**

Documento generado en 28/10/2022 12:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 08001400302220180089500
DEMANDANTE: RF ENCORE SAS NIT 900575605 – 8
DEMANDADO: MARLON MACHADO HERRERA CC 72281400

INFORME SECRETARIAL

A su despacho el presente proceso en el cual la parte demandante a través de su apoderado judicial y mediante escrito remitido al correo institucional el 29 de junio de 2022, pide que se proceda al emplazamiento del demandado MARLON MACHADO HERRERA. Sírvase decidir.

Barranquilla octubre 28 de 2022
LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO). BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Constatado el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que en memorial del día 29 de junio de 2022, a través de su apoderado judicial, la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado MARLON MACHADO HERRERA, aportando la certificación expedida por AM MENSAJES, con la constancia de entrega el día 15 de junio de 2022, con resultado “*LA DIRECCIÓN NO EXISTE. NO EXISTE AVENIDA 48A*”.

Sin embargo, no es posible acceder a la solicitud de emplazamiento, toda vez que al interior del expediente no se observa que la parte actora haya agotado la diligencia de notificación en el lugar de trabajo del demandado, “JCVR Empresarial Suministro de Personal SAS”, ni se informa de las actuaciones que ha adelantado para tratar de obtener los datos de notificación del demandado, tales como búsqueda en base de datos, redes sociales, todo lo anterior en cumplimiento de las exigencias previstas en el parágrafo 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Así entonces, este despacho considera procedente negar el emplazamiento según el deber de parte dispuesto en el numeral 6 del artículo 78 del C.G.P y se requerirá para que adelante e informe las diligencias pertinentes, so pena de decretarse el desistimiento táctico en su contra según lo establecido en el artículo 317 numeral 1 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Negar la solicitud de emplazamiento de la parte demandada MARLON MACHADO HERRERA identificado con cédula de ciudadanía 72281400, de acuerdo con lo establecido en la parte motiva de este proveído.
2. Requiérase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, acredite la carga procesal dispuesta en la parte considerativa de esta providencia para la integración del contradictorio, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397e70a5c496ce4023a74d1bfcb5185e9c726ea7b41f3857602951de15a8172b**

Documento generado en 28/10/2022 12:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>